

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 008-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00002-00	Ejecutivo.	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata.	Sindy Vanesa Díaz Velásquez y Luisa Fernanda Corté Amariles.	Se libra mandamiento de pago y previo al decreto de las medidas cautelares se requiere al ejecutado para que seleccione cuál de las medidas cautelares solicitadas quieren que sean decretadas, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.	22 01-2021

Fecha de fijación. Enero veinticinco (25) de 2021

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE  
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	05-315-40-89-001-2021-0002-00
<b>Ejecutante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata
<b>Ejecutado:</b>	Sindy Vanesa Díaz Velásquez Luisa Fernanda Cortes Amariles
<b>Interlocutorio N°</b>	10
<b>Decisión:</b>	Se libra mandamiento de pago

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA, en contra de las señoras SINDY VANESA DÍAZ VELÁSQUEZ y LUISA FERNANDA CORTES AMARILES, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la competencia**

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación dineraria que fue solicitada ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata, por parte de las señoras Sindy Vanesa Díaz Velásquez y Luisa Fernanda Cortes Amariles, razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N° 1 del Código General del Proceso.

**2. Del título ejecutivo**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del

deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

## **2.2 Del Caso Concreto**

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda ejecutiva se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa de Crédito y Ahorro Gómez Plata S.A., NIT. 890.985.772-3, reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que del documento objeto de recaudo, este es el pagaré N°22500, emana una obligación a cargo de la parte demandada clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades de dinero; clara en tanto se entiende en un solo sentido, esto es pagar una suma de dinero; expresa por cuanto la misma determina de manera precisa el valor a pagar, lugar del pago etc, y exigible por cuanto es pura y simple, sin estar sujeta a condición o plazo, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago.

- Por concepto de intereses moratorios a partir del 23 de abril de 2016 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el título valor aportado en copia, se advierte que el mismo debe estar en poder del demandante para que una vez requerido por este Despacho sea aportado inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquel.

**SEGUNDO:** Previo al decreto de las medidas cautelares, se requiere al ejecutante para seleccione cuál de las medidas cautelares solicitadas quiere que sean decretadas, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente el presente proveído a la ejecutada, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación a la demandada junto con los datos de contacto de este Despacho, esto es número de teléfono y correo electrónico para proceder con la misma.

**CUARTO:** Se le concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431 C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

**QUINTO:** Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

**SEXTO:** Se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND identificado con la cédula de ciudadanía N° 3'021.163 y T.P 72.178 del C.S. de la Judicatura para que actúe dentro del presente trámite como endosatario para el cobro.

**SEPTIMO:** Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE**

En ese orden de ideas, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, por lo que se hace viable el disponer librar mandamiento de pago en contra de las señoras Sindy Vanesa Díaz Velásquez y Luisa Fernanda Cortes Amariles, y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Gómez Plata, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del proceso prevé lo siguiente: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”, así las cosas si bien la legislación habilita el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda las mismas tendrán que ser proporcionales a la obligación que se cobra calculadas incluyendo con las costas y agencias en derecho, es por ello que este Despacho requiere al ejecutante para que seleccione cuál de las medidas cautelares solicitadas quiere que sea decretadas, pues ambas resultan excesivas de cara al monto de la obligación.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA S.A., Nit. 890985772-3 y en contra de las señoras Sindy Vanesa Díaz Velásquez identificada con la cedula N° 1.035.915.689 y Luisa Fernanda Cortes Amariles identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.035'521.011, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 22500.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L (\$1'735.272)** por concepto de capital adeudado.

  
**HUGO GÓMEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
08 fijado el 15 enero de 2021 a  
las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria